



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el Núm. TSE-01-0141-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0303/2024, del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0303/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0141-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 012/2024 dictada por la Junta Electoral de Villa González en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el ciudadano Efraín Castillo Caba, en la que figura como recurrida la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dictan la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso en cuestión. La instancia introductoria contenía las siguientes conclusiones formuladas por la parte solicitante:

PRIMERO: Declarar bueno y válido, el presente recurso de Apelación y cotejo de las 36 actas y la solución de los boletines. Irregulares planteado, por el señor EFRAÍN CASTILLO CABA.

SEGUNDO: Este Honorable Tribunal, ordene a la Junta Central Electoral el cotejo de las 36 actas y los boletines con la resolución del boletín R, RI y el boletín provisional de la Junta Municipal Electoral de Villa González, en dicho cotejo de votos de las 36 actas, participó el accionante y su representante legal junto a la Junta Central Electoral, para comprobar que hay 36 actas alteradas de las 42, con un total de 608 votos de más, que la Junta Municipal de Villa González, alega en su resolución núm.012-24, que no hay anomalía, cuando si la hay; y por ello se negaron a cotejo de los actas para regularizar el boletín R a la participación de nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representado y de la parte legal como le solicitamos, porque se iban descubrir que esos 608 votos de más que le pusieron a la candidata de Justicia Social los digitadores de la JMVG, hicieron cuando la Junta Municipal de Villa González de hiciera el cotejo de la presencia de nosotros no iban aparecer; como tampoco iban aparecer.

TERCERO: Honorable Tribunal Superior Electoral, por este medio estamos solicitándole de que ordene a la Junta Central Electoral, cotejar y corregir los boletines alterados y la Junta Electoral de Villa González.

CAUTRO Que este Honorable Tribunal ordene a la Junta Central Electoral emitir una certificación de elección a regidor del señor EFRAÍN CASTILLO CABA, inmediatamente se comprueben las irregularidades. Certificado que será por el periodo constitucional 2024-2025.

QUINTO: Declarar el presente proceso libre de costas,

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-224-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en Cámara de Consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue recibido por la parte recurrente en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través del acto núm. 231/2024 instrumentado por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha primero (1ero.) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

1.4. En esa misma fecha, la parte recurrida, Junta Central Electoral, presentó su escrito de defensa ante esta Jurisdicción sobre el caso de marras, el cual su parte petitoria reza como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de marzo de 2024 por el señor Efraín Castillo Caba contra la Resolución núm. 12-2024 emitida en fecha 22 de marzo de 2024 por la Junta Electoral de Villa González, con motivo de la solicitud de recuento de votos en dicho municipio por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que no



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.5. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Efraín Castillo Caba se centra en impugnar la Resolución núm. 012-2024 emitida por la Junta Municipal Electoral relacionada con las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en el Municipio de Villa González. En su solicitud, Efraín Castillo Caba pide que se rechace la mencionada Resolución y se ordene el cotejo de los boletines emitidos durante las elecciones. La base de su solicitud radica en la identificación de irregularidades y discrepancias en los boletines electorales, específicamente en los boletines R, R1 y el boletín provisiona.

2.2. La instancia destaca que, “dado que en los últimos boletines el R, R1 y el boletín provisional, emitido por la Junta Municipal Electoral, aparecen 11,649 votos, cuando en realidad solo son 11,033, pero en el boletín R 11,649 votos con una cantidad de 608 votos de más. A que, para el cotejo de las 36 actas, el 18/02/2024, respecto a los boletines R, R1 y el boletín Provisional, solicitamos la participación de nuestro defendido y la parte litigante ante la Junta Central Electoral, cuando se realice dicho cotejo” (sic).

2.3. De igual forma arguye, “que, en este recurso de apelación, que alteraron las 36 actas, donde colocaron los 608 votos de más, que, según suelto, o en un volante puesto a circular en las redes sociales, esos votos los digitadores de la Junta Municipal de Villa González, colocaron demás, 608 demás por lo que en dicha Junta quienes fueron los digitadores, que lo realizaron asignándoselo a la candidata de Justicia Social, que aparece como la regidora electa No. 7, sin ser verdad debido a que en otro suelto de 10 de los más votados, ella solo obtuvo votos, por debajo de nuestro defendido que obtuvo 514 votos. Quien por los votos obtenidos por su partido cuando se regularice las anomalías e irregularidades, seguro que será el Regidor No. 7 electo, y no la de Justicia Social, que los digitadores le pusieron votos que no le correspondían” (sic).

2.4. Así mismo agrega que, “dicha Junta Municipal de Villa González en su resolución y en los debates que sostuvimos en dos reuniones alegaron que los 608 votos que colocaron demás



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los digitadores en la boleta R no se podía modificar, ni cotejar y también sostienen que esos votos nulos supuestamente surgieron de votantes que votaron por; pero nosotros tenemos el Acta No. 012424 de los votos nulos de los candidatos Alcaldes; y los candidatos a regidores; y el alcalde que más votos obtuvo solo 13 votos, pero aparece ese alcalde o su partido con 230 votos en el cuadro que realizamos (y que anexamos); también el PHD obtuvo 3 VOTOS nulos, y no 103 como aparece en dicho recuadro, así como el PRD obtuvo solo 2 votos nulos y no 61; y los demás partidos no obtuvieron votos nulos de dicha acta; y aparece la Fuerza del Pueblo con 93 y la mayoría de los partidos pequeños también tienen votos de dicho recuadro, que por eso es que aparecen 608 votos de más” (*sic*).

2.5. El recurrente en la instancia menciona veintiún (21) actas con sus respectivas irregularidades, en la que se resaltan, “acta número 0001 en la boleta R1 en la suma de votos de los candidatos el PRM tiene 127 y en la R tiene 133 con un total de 6 votos más que no le corresponden para favorecer a otro candidato que no es nuestro defendido, el PLD tiene 56 en la boleta R1 y en la R59 con dos votos de más, la FP tiene 50 y en la boleta R1 y 51 en la boleta R, el PRD tiene 10 en la R1 y 11 en la R, en total esta mesa tiene 7 votos de más” (*sic*).

2.6. Todas las demás discrepancias mencionadas en las actas se centran en la diferencia entre los votos registrados en las boletas R1 y R para varios partidos políticos. En la mayoría de los casos, se observa un patrón donde la boleta R muestra más votos que la R1 para múltiples partidos, especialmente para el PRM (Partido Revolucionario Moderno). Estas diferencias varían desde unos pocos votos hasta decenas en algunos casos, resultando en un total acumulado de votos adicionales que no corresponden con los registros originales.

2.7. En virtud de los argumentos y razonamientos transcritos precedentemente, la parte recurrente concluye solicitando que: (i) declarar bueno y válido, el presente recurso de Apelación y cotejo de las 36 actas y la solución de los boletines; (ii) que se ordene a la Junta Central Electoral el cotejo de las 36 actas y los boletines con la resolución del boletín R, RI y el boletín provisional de la Junta Municipal Electoral de Villa González; y, (iii) que se ordene a la Junta Central Electoral, cotejar y corregir los boletines alterados y la Junta Electoral de Villa González.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en fecha primero (1) de abril del dos mil veinticuatro (2024) depositó su escrito de defensa donde planteó todos los argumentos del caso de marras, se concentró en responder la petición de recuento de votos arguyendo; “En el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías en el municipio Villa González en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata.” (*sic*)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. De igual forma, agrega que, “la parte recurrente pretende sustentar sus pretensiones ante esta Alta Corte alegando una supuesta disparidad en la cantidad de votos recibidos entre el nivel de regidurías (R) y los votos preferenciales (RI). Sin embargo, olvida la parte recurrente que no todos los votos emitidos en el nivel plurinominal pueden ser votos preferenciales: dicho de otra manera, es posible que ciudadanos decidan votar por el partido de su preferencia, más no por algún candidato, en cuyo caso el voto se suma al partido, pero no a ningún candidato. En efecto, por ello es posible y sucede con mucha frecuencia que los votos partidarios sean más que los votos preferenciales, pues el voto preferencial siempre se suma al partido, pero el voto partidario no se suma a ningún candidato” (*sic*).

3.3. Sobre la supuesta disparidad adiciona que, “lo expuesto permite colegir que el recurrente está inmerso en un total desconocimiento de la forma en que funciona el sistema electoral dominicano y la manera en que se computan los votos en los niveles plurinominales, cuestión que fue explicada con meridiana claridad en la resolución objetada. Por tanto, este aspecto del recurso carece de méritos jurídicos y habrá de ser desestimado por esta Alta Corte” (*sic*).

3.4. Sobre los votos nulos se defiende explicando que, “en tomo a los votos nulos y observados, es preciso indicar que tales operaciones fueron realizadas por la Junta Electoral de Villa González, a efecto de lo cual se procedió a levantar el acta y los formularios correspondientes, junto a los delegados de las organizaciones políticas acreditadas. En efecto, la propia parte recurrente aportó al expediente el acta mediante la cual se demuestra que la revisión de votos nulos y observados fue llevada a cabo con la participación de los delegados de las organizaciones políticas que decidieron estar presentes, los cuales firmaron dicha acta, sin que hicieran constar ninguna objeción o reparo a lo allí realizado. Por tanto, carece de sentido y lógica volver a realizar una revisión de los votos nulos y observados cuando ya dicha revisión tuvo lugar en el plazo que manda la legislación y siguiendo el protocolo previsto a esos fines, por lo que procede que el recurso de apelación de que se trata sea desestimado íntegramente y confirmada la resolución apelada” (*sic*).

3.5. Finalmente, la Junta Central Electoral (JCE) concluye solicitando que: (i) se rechace en cuanto al fondo el recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia: y, (ii) que sea confirmada en todas sus partes la resolución apelada, en vista de que no se encuentran presentes ninguno de los tres (3) escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento de voto.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática de la captura de pantalla del listado de los supuestos aspirantes más votados;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la relación general provisional del cómputo electoral del nivel de regidores en el municipio de Villa González;
- iii. Copia fotostática de la resolución núm. 012-2024 emitida por la Junta Electoral de Villa González en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática del acta núm. 01-2024 emitida por la Junta Electoral de Villa González en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática del recurso de apelación contra los boletines emitidos por la Junta Central Electoral, depositado en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de la sentencia núm. TSE/0262/2024;
- vii. Copias fotostáticas de diversas actas de detalles de votos por preferencia en el nivel de regidores del municipio de Villa González;
- viii. Copias fotostáticas de la relación de votación del nivel regidores de diversos colegios electorales del municipio de Villa González.

4.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), no depositó pruebas al expediente de marras.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. El recurrente, Efraín Castillo Caba, persigue la revocación de la Resolución núm. 12-2024 emitida por la Junta Electoral de Villa González que daba respuesta a la solicitud de recuento de votos y actas de cuarenta y dos (42) colegios electorales del cuestionado municipio. Estas solicitudes posteriores a las elecciones, como en este caso específico, se pueden enmarcar dentro de conflictos contenciosos electoral sobre los reparos al escrutinio electoral y al cómputo. Debido al vacío normativo para establecer las reglas procesales del recurso, especialmente sobre el plazo, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha aplicado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como las aplicables a los recursos de apelación contra decisiones que deciden demandas en reparos al cómputo electoral, al tratarse de situaciones posteriores a la elección, como se justifica en el siguiente precedente del Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

6.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad del recurso a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.3. PLAZO

6.3.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 en sus artículos 17 y 26 que establecen lo siguiente:

“Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

(...)

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.”

6.3.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-851-2020, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), p. 15. Ver, además: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), pp. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.3.3. En el caso concreto, a partir de los documentos aportados, se constata que la resolución apelada fue notificada al recurrente a las seis y cinco de la tarde (6:05 P.M.) del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso se interpuso el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las diez y veintitrés de la mañana (10:23 A.M), lo cual lo hace admisible. Por consiguiente, se concluye que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido de manera oportuna y procedería que esta Alta Corte valore el fondo del recurso.

6.4. CALIDAD

6.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

6.4.2. En el caso que nos ocupa, el señor Efraín Castillo Caba fue quien inició el proceso con su solicitud original ante la Junta Electoral de Villa González, proceso del que emanó la resolución contenciosa cuya revocación se persigue. Por lo tanto, el recurrente posee legitimación procesal activa para interponer el presente recurso de apelación.

7. FONDO

7.1. El recurrente, Efraín Castillo Caba, fue candidato a regidor por el municipio de Villa González en las pasadas elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). El objeto de este recurso interpuesto por el ciudadano consiste en la revocación total de la Resolución núm. 012-2024 emitida por la Junta Electoral del referido municipio que rechazó la petición de recuento de votos y cotejo de cuarenta y dos (42) actas de los colegios electorales. En la instancia depositada ante esta jurisdicción en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) el señor Castillo Caba expone sus argumentos y solicita que este Tribunal ordene a la Junta Central Electoral realizar un cotejo de treinta y seis (36) actas en su presencia para confirmar las irregularidades en ellas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. El recurrente alega que existen discrepancias significativas en los resultados electorales, específicamente, firma que existen treinta y seis (36) actas alteradas de las cuarenta y dos (42) originalmente cuestionadas. Sostiene que estas alteraciones resultan en un exceso de seiscientos ocho (608) votos. Argumenta que la Junta Electoral de Villa González, en su Resolución núm. 012-24, negó la existencia de anomalías, rechazando así la solicitud de cotejo de actas. Asegura que estos seiscientos ocho (608) votos adicionales fueron asignados indebidamente a la candidata de Justicia Social (JS) por los digitadores de la Junta Electoral de Villa González. En virtud de estos alegatos, solicita que se realice un cotejo de las actas con su participación y la de su representante legal, junto a la Junta Central Electoral, para verificar estas presuntas irregularidades.

7.3. Por su lado, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), fundamenta su defensa argumentando que no existen las condiciones excepcionales que justifiquen un recuento de votos según la jurisprudencia establecida. Sostiene que la presunta disparidad entre votos de regidurías y preferenciales es un fenómeno normal en el sistema electoral dominicano, y que la revisión de votos nulos y observados ya se realizó conforme a los protocolos establecidos, con la participación de delegados políticos y sin objeciones registradas. La Junta atribuye las alegaciones del recurrente a un desconocimiento del funcionamiento del sistema electoral y solicita, por tanto, que se rechace el recurso por improcedente e infundado, confirmando así la resolución apelada.

7.4. Para responder el recurso de marras es necesario examinar los antecedentes relacionadas con este caso. Debe establecerse, en primer lugar, que el señor Efraín Castillo Caba el ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) interpuso una demanda ante este Tribunal, registrada bajo el número de expediente núm. TSE-01-0123-2024. Dicha solicitud fue resuelta mediante la sentencia núm. TSE/0262/2024 de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la cual este Tribunal se declaró incompetente para conocer una demanda en recuento de votos y declinó la misma ante la Junta Electoral de Villa González. El dispositivo de la sentencia TSE/0262/2024 es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de oficio del Tribunal Superior Electoral para conocer el Recurso de apelación y recuento de los votos emitidos en la resolución de la Junta Municipal Electoral de Villa González, en los últimos Boletines que nos entregó el 06/03/2024, respecto a las 42 mesas de dicho municipio, interpuesto por el ciudadano Efraín Castillo Caba, contra la Junta Central Electoral (JCE), en razón de que corresponde conocer dicha demanda a la Junta Electoral de Villa González actuando como Tribunal Electoral de primer grado, conforme lo establecido en los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 13.1, 15.4, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de ese Tribunal y artículo 8, literal b numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Villa González.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, a la mencionada Junta Electoral de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

7.5. En vista de la declinatoria, la Junta Electoral de Villa González quedó apoderada de la demanda primigenia, que expresa:

“**PRIMERO:** Declarar bueno y válido, el presente recurso de apelación y recuento de las 42 actas y la resolución de los últimos boletines, planteado por el señor EFRAÍN CASTILLO CABA.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal, ordene a la Junta Central Electoral el recuento de las 42 actas con la resolución del boletín R, R1 y el boletín provisional de la Junta Municipal Electoral de Villa González, y en dicho cotejo participe el accionante y sus representantes Junto a la Junta Central Electoral, para comprobar que hay 36 actas alteradas de las 42, con un total de 608 votos de más.

TERCERO: Que este Honorable Tribunal ordene a la Junta Central Electoral emitir una Certificación de Elección a Regidor del Señor EFRAIN CASTILLO CABA, inmediatamente se comprueben las irregularidades, Certificación que será por el periodo Constitucional 2024-2028.

CUATRO: Declarar que la sentencia a intervenir sea declarada de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

QUINTO: Declarar el presente proceso libre de costas”.

7.6. En síntesis, se plantea, entre otras cosas, el recuento de votos y el cotejo de las cuarenta y dos (42) actas con los boletines R, R1 y el boletín provisional, en vista que según el recurrente se encontraban incongruencias en treinta y seis (36) de cuarenta y dos (42), con un déficit de seiscientos ocho (608) votos de más. Producto de esta demanda, la Junta Electoral de Villa González emite la Resolución núm. 012-2024, recurrida, que rechaza la solicitud bajo las justificaciones siguientes:

“Considerando: que, revisadas las actas depositadas como prueba por la parte Interesada a este tribunal, no se encontró las irregularidades expuestas en las pruebas presentada por la parte interesada Efraín Castillo Caba y sus representantes, ya que la diferencia que se observan entre las actas R y R1 es debido a que en el conteo de las boletas en los colegios electorales pueden aparecer votos nulos para los candidatos a regidores y válidas para el partido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 282 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, prevé de manera textual lo que sigue:

Artículo 282.- Relación general de la votación en el municipio. Terminada el cómputo, lo junta electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para las cargas que figuren en las boletas, con la suma de las resultadas contenidas en las relaciones de las diferentes colegias electorales y sobre las boletas observadas y con el contenida de las actas, pliegas de escrutinio y otras documentas, con excepción de las boletas remitidas par las colegias, las cuales na padrón ser examinadas par la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menas que fuere necesario.

Párrafo I.- La necesidad de verificar el cómputo de relaciones según la dispuesto en este articula, podrá apreciarla la junta, de oficia o solicitud de un representante de una partida, agrupación a movimiento político.

Párrafo II.- Si la junta desestimare la solicitud de verificación, se hará constar en el acta.

Considerando: Que en la mencionada sentencia dicha Alta Corte agregaría lo siguiente:

9.2.4. Puede deducirse de la lectura conjunta de los dos razonamientos fijados por esta Alta Corte, primero, que, en el escenario de la celebración de elecciones primarias, el recuento de votos debe solicitar al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a la Junta Central Electoral y las dependencias que pudiese ésta designar, pues el legislador pone expresamente a cargo del órgano rector de la administración electoral el proceso de escrutinio, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 33-18, transcrito en otra parte de esta decisión. Y, segundo, de manera excepcional, este Tribunal podrá ordenar el recuento de votos en elecciones primarios en los casos en que se demuestre: a) que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; b) cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento de votos c) cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio.

Considerando: Que en el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar para que esta Junta Electoral ordene el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de regidurías en el municipio Villa González en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo de las pretensiones del demandante.

Considerando: Que los funcionarlos de los colegios electorales son las autoridades responsables de dirigir el proceso de votación, escrutinio, levantamiento de las actas, entregas de resultados y materiales de sus respectivos colegios electorales, de conformidad de las reglas y procedimientos establecido por la Ley Electoral y la Junta Central Electoral.

Considerando: Que los votos nulos y observados fueron revisados por esta Junta Electoral en fecha 19 de febrero del 2024, con la participación de los delegados de los partidos políticos que



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

desearon estar presentes y a efecto de lo cual se levantó el acta No. 01-2024; por tanto, tampoco procede realizar recuento o revisión de votos nulos y observados.

7.7. Es en este escenario que en fecha del veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) el recurrente se presenta ante este Tribunal recurriendo la Resolución núm. 012-2024. En el recurso, el recurrente plantea dieciocho (18) ejemplos de actas donde se encuentran las supuestas irregularidades, por ejemplo: “(...) 0016 en la boleta R1 la suma de votos de los candidatos del PRM 131 y en la R tienen 136 con un total de 5 votos de más; PLD tiene 58 en la R1 y 61 en la R, la FP tiene 47 en la R1 y 49 en la R; el PRD tiene 16 en la R1 y 18 en la R; el PUN tiene 6 en la R1 y 7 en la R; el PRI tiene 4 en la R1 y 5 en la R.” (*sic*)

7.8. Del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por el recurrente, se evidencia una confusión en la interpretación del funcionamiento del sistema electoral y el cómputo de votos en los niveles plurinominales. En las elecciones municipales en cuestión, se permitía a los ciudadanos elegir libremente al regidor de su preferencia, a través del voto preferencial. En el momento del conteo de votos, se generaban dos tipos de actas: la R1 y la R. Las actas R1 registraban los votos preferenciales, es decir, la cantidad de votos obtenidos por un candidato específico dentro de un partido político, mientras que las actas R reflejaban los votos totales obtenidos por un partido.

7.9. Llegados a este punto es fundamental comprender que los votos consignados en el acta R pueden ser iguales o superiores a los de la R1; esto porque no todos los votos emitidos en el nivel plurinomial son votos preferenciales, algunos ciudadanos pueden optar por votar únicamente por el partido político de su preferencia, sin seleccionar un candidato específico marcando el recuadro del partido. En este caso, el voto se suma al partido, pero no se asigna a ningún candidato en particular. Por lo tanto, es común que la cantidad de votos partidarios sea mayor que la de votos preferenciales, dado que estos últimos siempre se suman al partido, mientras que los votos partidarios en la que la boleta fue marcada sin preferencias, no se asignan a ningún candidato específico. Esta distinción es crucial para comprender adecuadamente el cómputo de votos en los niveles plurinominales y evitar interpretaciones erróneas sobre posibles contradicciones en las actas electorales.

7.10. Tras analizar detenidamente los dieciocho (18) casos presentados como ejemplos por el recurrente, se verifica que la cantidad de votos consignados en el acta R siempre fue igual o mayor que los registrados en la R1, lo cual está en total concordancia con el procedimiento electoral establecido, no revelando ninguna irregularidad que justifique la solicitud de un cotejo de las treinta y seis (36) actas señaladas como alteradas y, por tanto, tampoco procede el contraste con los boletines. Por ende, no se considera necesario continuar con un análisis exhaustivo de las cuarenta y dos (42) actas en cuestión, ya que las pruebas revisadas confirman la conformidad del proceso electoral con las normas establecidas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.11. Asimismo, se constata que ninguna de las actas de los colegios electorales impugnados contiene el sello de "acta descuadrada", como establecido en la Resolución núm. 28-2023 emitida por la Junta Central Electoral. Además, dichas actas cuentan con las firmas de los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes, respaldando así su contenido y evidenciando la conformidad del proceso electoral en estos aspectos.

7.12. Como resultado, se recuerda que el recuento de votos solo procede en los siguientes casos:

Los casos excepcionales que justifican un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral²; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio³. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos⁴.

7.13. En adición a las tres causas excepcionales de recuento de votos que se extraen del artículo 250 de la Ley núm. 20-23, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. En el caso en cuestión, no se invoca ninguna de las tres causas excepcionales para que se ordene el recuento de votos. No obstante, se presenta una situación que, como se ha corroborado con las pruebas aportadas, no condiciona la validez del escrutinio.

7.14. Por estos motivos, es dable rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la resolución apelada, por ser conforme a derecho.

7.15. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución núm. 12-2024 emitida por la Junta Electoral de Villa González en fecha veintidós (22) de marzo del

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.12.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el ciudadano Efraín Castillo Caba en fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, pues no se encuentran incongruencias ni alteraciones en ninguna de las actas R ni R1 referentes al nivel de regidores del municipio de Villa González, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que fue dictada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.